

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ORDINARIO
REFERENCIA : 2020-00073-00
DEMANDANTE : GILBARDO ANTONIO TORRES CASTELLANOS
DEMANDADA : MUNICIPIO DE SIMIJACA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 42 de la ley 11 de 1986 por el cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, estatuyen que “[l]os servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”.

De la disposición anterior, se concluye que la calidad de trabajador oficial al servicio de los municipios, la ostenta excepcionalmente quien realice actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

En ese orden, es claro, según el capítulo fáctico de la demanda que el accionante ejecutó sus actividades como celador en el parque La María ubicado en el municipio de Simijaca (Cundinamarca), circunstancia esta que se refleja en el texto de algunos documentos anexados como pruebas. Adicionalmente, se expone en el acápite fáctico del libelo genitor que el accionante también desarrolló actividades relacionadas con la jardinería, poda de árboles y aseo de baños.

Es pertinente señalar que las labores de vigilancia, jardinería y limpieza desarrolladas en el parque municipal no determinan, por ese solo hecho la naturaleza del vínculo laboral, así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, se citan las de marzo 19 de 2004, Radicaciones 19960 y 21403.

En relación con la naturaleza del vínculo de quien desempeña las labores de vigilancia, jardinería, aseo, entre otras, en las dependencias de una entidad territorial del orden municipal, es preciso citar la sentencia del 29 de enero de 2014, bajo radicado 42499, con ponencia de la magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, que sobre el tema refiere:

"[d]e los preceptos que fueron denunciados por la recurrente, surge en primer término, una consagración del principio general sobre la naturaleza del vínculo laboral de los servidores a los municipios catalogándolos como "empleados públicos", y solamente por excepción les da el tratamiento de "trabajadores oficiales"; sin que se haga enunciado taxativo de quiénes se encuentran en esta segunda categoría. Razón por la cual reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

Significa entonces, que se requiere una primera fase en la cual el juzgador realiza un análisis probatorio que evidencia las funciones de quien predica ser trabajador oficial; y, una segunda, donde debe proceder a otorgarle a esas funciones una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de "construcción o sostenimiento" de obra pública, ello por vía de una relación directa.

En este sentido, reitera la Sala que son básicamente dos los criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

(...)

Al respecto cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral".

"Así, se expresó la Sala en sentencia de 4 de abril de 2001, Rad. 15143:

"... para establecer si un servidor público ha de ser considerado con la excepcional calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante contrato de trabajo, debe aparecer fehacientemente acreditado si los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relativas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, la cual debe analizarse con referencia a cada caso particular y concreto en que se discuta la incidencia del mismo.

"Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento; recordando que para tal efecto, la Corte ha aceptado como criterio orientador con tal fin, lo previsto por el artículo 81 del decreto 22 de 1983, así tal precepto se encuentre derogado".

De conformidad a lo anterior, se concluye que para que un servidor público sea considerado con la calidad de trabajador oficial, debe acreditarse que las funciones desempeñadas en el caso particular y concreto, tengan relación con las actividades

11



de construcción y sostenimiento de obras públicas. Por tanto, se precisa que las funciones realizadas por el demandante, según el texto de la demanda, no se enmarcan dentro de las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, toda vez que las labores desempeñadas por quien demanda son propias del cargo de vigilancia, no guardando relación con ninguna de las funciones de los trabajadores oficiales.

En ese orden, es claro, según el capítulo fáctico de la demanda que el accionante ejecutó sus actividades como vigilante, circunstancia esta que se refleja en el texto de algunos documentos anexados como pruebas. Entonces, *prima facie* y para los efectos del ejercicio de admisión de la demanda, puede colegirse que el señor GILBARDO ANTONIO TORRES CASTELLANO, detentó una condición laboral distinta de aquellas que fijan la competencia de las controversias procesales en la jurisdicción ordinaria del trabajo (artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S.).

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

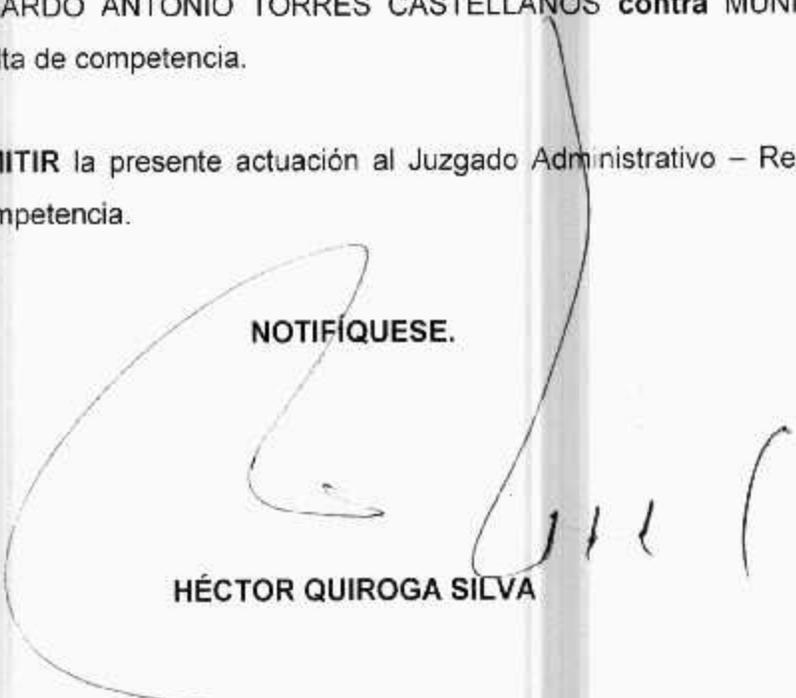
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado judicial por GILBARDO ANTONIO TORRES CASTELLANOS **contra** MUNICIPIO DE SIMIJACA, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Administrativo – Reparto – de Zipaquirá, por competencia.

NOTIFIQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

5. The fifth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

6. The sixth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

7. The seventh part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

8. The eighth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

9. The ninth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

10. The tenth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

11. The eleventh part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

12. The twelfth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

13. The thirteenth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

14. The fourteenth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

15. The fifteenth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

16. The sixteenth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

17. The seventeenth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.

18. The eighteenth part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee.